

Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 191

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna		
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de		
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de		
	Medellín		
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00039 00		
Asunto	Admite demanda		

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Nidya Yohana Murillo Serna, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la <u>secretaría del juzgado,</u> conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce53e421072cae82c0a6dfcdf4cb00441d0a1c975435c084ef2cb24beb2d44c

Documento generado en 07/04/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 194

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danna Michell Zapata Muñetón
Demandado	Municipio de Puerto Berrio y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00056 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Danna Michell Zapata Muñetón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Puerto Berrío, la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –SINTRASANT-, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, municipio de Puerto Berrío, la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Caucasia y el Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –SINTRASANT-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la <u>secretaría del juzgado,</u> conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: abogado.ivangutierrez@gmail.com; notificacionesjudiciales@hcup.gov.co; notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co; sintrasant@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900b8ec2299280f4afb789b42e5feff705f4322d01abca229c2ff9f61425d8d6

Documento generado en 07/04/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 067

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Natalia María Ortega Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00109 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Natalia María Ortega Rivera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de dos mil veintidós (2022). Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695460a5cff939023ee4d7d7b82cd50dca96e53593c1ef0ad224146dbb9948f4

Documento generado en 07/04/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 063

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho		
Demandante:	Marlene Esneda Mesa Cartagena		
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional		
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro		
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00127 00		
Asunto:	admite demanda.		

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Marlene Esneda Mesa Cartagena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Patricia Janeth Quintana Ramírez, portadora de la T.P. No. 116.671 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de dos mil veintidós (2022). Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecb70cb2541c60f2c9440197add814f56e308dd36d7848f5daaaed08748d5dbe

Documento generado en 07/04/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No.066

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Vanesa Elorza Palacio y otra	
Demandado	Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros.	
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00300 00	
Asunto:	Admite Ilamamientos	

Decide el juzgado los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A.

1. ANTECEDENTES

La señora Vanesa Elorza Palacio quien actúa a nombre propio y en representación de su hija presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de EPM y otros, solicitando que se les declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al desbordamiento del rio Cauca, que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Notificado el auto admisorio de la demanda y estando dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango, formularon los siguientes llamamientos en garantía.

- Epm llama en garantía a: i) Consorcio Ingetec Sedic; ii) Hidroeléctrica Ituango S.A; iii) Consorcio CCC Ituango; iv) Consorcio Generación Ituango; y v) Municipio de Cáceres
- 2. Hidroeléctrica Ituango S.A formuló llamamiento a: i) EPM y ii) Mapfre Seguros

Los llamamientos en garantía de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. se resolvió en auto del 15 de julio de 2021 "97AutoAdmiteLlamamientos202000300", quedando pendiente por resolver los de EPM.

1.1. Argumentos planteados por EPM para sus llamamientos:

El 30 de marzo de 2011, se celebró **entre Hidroituango** y EPM Ituango un contrato BOOMT, donde se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto Hidroeléctrica Ituango, de igual manera en el año 2011, con ocasión del contrato celebrado EPM Ituango y EPM celebraron un contrato de mandato CT-2011-000001, donde esta última se obliga a

realizar las gestiones para la contratación, construcción y puesta en marcha, por el mismo plazo del contrato BOOMT.

Señala EPM que previo a la celebración del contrato BOOMT, Hidroituango asumió inicialmente las actividades y gestiones necesarias para la construcción del proyecto, actividades como diseño y asesoría.

Posteriormente, EPM Ituango cedió a favor de EPM el contrato BOOMT; con dicha cesión, EPM quedó con los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad.

Una vez terminado el proceso de selección, el **Consorcio CCC Ituango fue seleccionado**, y está conformado por las sociedades i) Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A; ii) Constructora Conconcreto S.A. y III) Coninsa Ramon H. S.A, con el cual se celebró el contrato **CT-2012-000036**, que consiste en la construcción de la presa central y obras asociadas al proyecto y pactando dentro del mismo una cláusula de indemnidad.

Por su parte, con la celebración del contrato BOOMT, el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango y esta última cedió a EPM, su posición en el contrato No. 2011-009, celebrado con el **Consorcio Generación Ituango**, conformado por la sociedad Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, que tiene por objeto ejecutar la etapa 2 del proceso de contratación 003 – 2008 relativo a la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, además que dicho consorcio se obligó a realizar el diseño del sistema de desviación del río Cauca, ajustar a campo el mismo y las demás actividades inherentes en la etapa de construcción del proyecto, pactando una cláusula de indemnidad por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito o acción legal que se falle en contra de EPM por motivo de cualquier acción u omisión del consultor, asesores, contratistas, subcontratistas o empleados relacionados con el contrato.

Así mismo, en virtud del mandato conferido por EPM Ituango a EPM, esta continuó con el proceso de contratación PC – 056 – 2010, con finalidad de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del proyecto, dicho proceso culmino con la selección del **Consorcio Ingetec – Sedic**, donde se celebró el contrato **CT – 2011-00008** con objeto de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos, pruebas y puesta en operación del proyecto.

Con relación a las obligaciones pactadas entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM, en virtud del contrato BOOMT, Hidroituango de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos, se obligó a asumir los riesgos de las condiciones geológicas no previstas y de las deficiencias en fallos o diseños como los errores en los subcontratistas vigentes al momento de la celebración del contrato BOOMT.

Fundamenta su llamado contra el municipio de Cáceres en la omisión en que incurrió este al permitir el asentamiento humano y las edificaciones sobre las áreas del río Cauca, omitiendo con esto las obligaciones de control urbanístico del municipio. Estipulada en los Acuerdos No 16 y 17 del 5 de junio de 2005 y el 24 de septiembre de 1996 respectivamente.

2.CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (...)"

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, decide el juzgado cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de cada uno de los consorcios:

El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020¹ que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que "No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato"², exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de cada uno de los consorcios que fueron llamados: Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango.

2.1 Llamamiento en garantía de EPM al consorcio Generación Ituango

Hechas las anteriores precisiones, respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Generación Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman este consorcio, esto es contra las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S y se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio que para el presente caso ambas utilizan la dirección electrónica notificaciones@integral.com.co, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

2.2 Llamamiento en garantía de EPM a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P

¹ C de Estado, 23 de octubre de 20202 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

² Sentencia de unificación Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requerimientos para que sea admitido el llamamiento y al acreditarse que la entidad ya está vinculada al proceso como demandada, se **ORDENARÁ** la notificación de esta por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

2.3. Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio Ingetec - Sedic

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, se acredita el cumplimiento de las exigencias señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

2.4 Llamamiento en garantía de EPM el Municipio de Tarazá

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Municipio de Tarazá, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía y se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

2.5 Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio CCC Ituango

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio CCC Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

3. Precisión de términos para la contestación de los llamamientos en garantía

Tal como se indicó a lo largo de esta providencia, todas aquellas sociedades y entidades que están vinculadas al proceso se notificarán por estados de esta

decisión y se les correrá el término de quince (15) días otorgado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, aquellas sociedades que deban ser notificadas personalmente a través del buzón electrónico, los términos correrán una vez se practique la notificación por la secretaría del juzgado y el término será el mismo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

4. Sobre la notificación a la sociedad llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA

Conviene hacerse la siguiente precisión para la notificación de la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA:

La Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.

Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006.

De allí que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado 025-2020-00296, donde se encuentran presentan algunas de las partes aquí demandadas y por hechos similares a los que se debaten en el presente caso, EPM informó en ese proceso lo siguiente:

En la cláusula quinta del AMB N°40 al Contrato CT-2012-000036, se estipuló que el mecanismo para comunicaciones judiciales de la Sociedad Construções E Comércio Camargo Corrêa S.A. es el correo electrónico contencioso@camargocorrea.com, al que se autorizó de forma expresa la remisión de comunicaciones relacionadas con la existencia de procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones extrajudiciales en los que se encuentre inmerso EPM.

Así las cosas, **solicito al Despacho efectuar la notificación personal de la menciona Sociedad a través del correo electrónico indicado anteriormente.**

En consecuencia, las notificaciones a la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A se realizará al correo: contencioso@camargocorrea.com que fue informado por EPM en el proceso que cursa en este mismo despacho con radicado: 025-2020-00296 archivo "157SolicitudNotificacionEpm".

6. notificación por conducta concluyente

En auto del 15 de julio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S. P contra la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y se ordenó realizar la notificación personal a dicha aseguradora.

Sin haberse efectuado dicha notificación, Mapfre Seguros S.A. a través de apoderada judicial contestó el llamamiento formulado por la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de Mapfre S.A., poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía a la abogada MARISOL RESTREPO HENAO con T.P. 48.493 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

4. RESUELVE

Primero. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P.

Segundo. NOTIFICAR por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y el municipio de Tarazá, que ya que están vinculadas en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las sociedades integrantes de los consorcios; las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S pertenecientes al Consorcio Generación Ituango las cuales comparten la misma dirección de correo electrónico para efectos de notificación, notificaciones@integral.com.co; Ingenieros Civiles y Eléctricos S.A.S conta-ing@ingetec.com.co; Sedic S.A gerencia@sedic.com.co; las anteriores sociedades conforman el Consorcio Ingetec – Sedic, de igual manera a las sociedades Conconcreto S.A tramiteslegales@conconcreto.com; Coninsa Ramon H S.A notificacionescrh@coninsa.co; Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A al correo contencioso@camargocorrea.com, estas sociedades pertenecientes al Consorcio CCC Ituango, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar en representación de Mapfre S.A. a la abogada MARISOL RESTREPO HENAO con T.P. 48.493 del C.S.J.

Quinto. NOTIFICAR por conducta concluyente a Mapfre Seguros S.A del auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

Quinto. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Zuluaga Giraldo, con T.P. 293.484 del C.S. de la J. apoderada de Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d1b4ed476e9df3e3e5b284577a4c1d9a74bede34af05427d70c7926b90d3a**Documento generado en 07/04/2022 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No.064

Medio de control	Reparación Directa		
Demandante	Alba Esther Elorza Jiménez		
Demandado	Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros.		
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00338 00		
Asunto:	Admite Ilamamientos		

Decide el juzgado los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A.

1. ANTECEDENTES

La señora Alba Esther Elorza Jiménez presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de EPM y otros, solicitando que se les declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al desbordamiento del rio Cauca, que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Notificado el auto admisorio de la demanda y estando dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango, formularon los siguientes llamamientos en garantía.

- Epm llama en garantía a: i) Consorcio Ingetec Sedic; ii) Hidroeléctrica Ituango S.A; iii) Consorcio CCC Ituango; iv) Consorcio Generación Ituango; y v) Municipio de Tarazá
- 2. Hidroeléctrica Ituango S.A formuló llamamiento a: i) EPM y ii) Mapfre Seguros

1.1. Argumentos planteados por EPM para sus llamamientos:

El 30 de marzo de 2011, se celebró **entre Hidroituango** y EPM Ituango un contrato BOOMT, donde se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto Hidroeléctrica Ituango, de igual manera en el año 2011, con ocasión del contrato celebrado EPM Ituango y EPM celebraron un contrato de mandato CT-2011-000001, donde esta última se obliga a realizar las gestiones para la contratación, construcción y puesta en marcha, por el mismo plazo del contrato BOOMT.

Señala EPM que previo a la celebración del contrato BOOMT, Hidroituango asumió inicialmente las actividades y gestiones necesarias para la construcción del proyecto, actividades como diseño y asesoría.

Posteriormente, EPM Ituango cedió a favor de EPM el contrato BOOMT, con dicha cesión, EPM quedó con los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad.

Una vez terminado el proceso de selección, el **Consorcio CCC Ituango fue seleccionado**, y está conformado por las sociedades i) Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A; ii) Constructora Conconcreto S.A. y III) Coninsa Ramon H. S.A, con el cual se celebró el contrato **CT-2012-000036**, que consiste en la construcción de la presa central y obras asociadas al proyecto y pactando dentro del mismo una cláusula de indemnidad.

Por su parte, con la celebración del contrato BOOMT, el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango y esta última cedió a EPM, su posición en el contrato No. 2011-009, celebrado con el **Consorcio Generación Ituango**, conformado por la sociedad Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, que tiene por objeto ejecutar la etapa 2 del proceso de contratación 003 – 2008 relativo a la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, además que dicho consorcio se obligó a realizar el diseño del sistema de desviación del río Cauca, ajustar a campo el mismo y las demás actividades inherentes en la etapa de construcción del proyecto, pactando una cláusula de indemnidad por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito o acción legal que se falle en contra de EPM por motivo de cualquier acción u omisión del consultor, asesores, contratistas, subcontratistas o empleados relacionados con el contrato.

Así mismo, en virtud del mandato conferido por EPM Ituango a EPM, esta continuó con el proceso de contratación PC – 056 – 2010, con finalidad de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del proyecto, dicho proceso culmino con la selección del **Consorcio Ingetec – Sedic**, donde se celebró el contrato **CT – 2011-000008** con objeto de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos, pruebas y puesta en operación del proyecto.

Con relación a las obligaciones pactadas entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM, en virtud del contrato BOOMT, Hidroituango de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos, se obligó a asumir los riesgos de las condiciones geológicas no previstas y de las deficiencias en fallos o diseños como los errores en los subcontratistas vigentes al momento de la celebración del contrato BOOMT.

Fundamenta su llamado contra el municipio de Cáceres en la omisión en que incurrió este al permitir el asentamiento humano y las edificaciones sobre las áreas del río Cauca, omitiendo con esto las obligaciones de control urbanístico del municipio. Estipulada en los Acuerdos No 16 y 17 del 5 de junio de 2005 y el 24 de septiembre de 1996 respectivamente.

1.2. Argumentos de los llamamientos en garantía de la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

Se aduce que entre la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM Ituango S.A E.S.P se celebró un contrato tipo BOOMT, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica,

así como cualquier actividad que sea necesaria para llevar a cabo la construcción y montaje de la obra, posteriormente, el 19 de enero de 2013, se realizó la cesión del contrato BOOMT de EPM Ituango a EPM, a través del contrato de cesión CT – 2011000001; transfiriendo con esto todas las obligaciones y derechos adquiridos en virtud del contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del proyecto a EPM.

De igual manera, basa el llamado en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que consta en la póliza No. 2901311000164, celebrado por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, dicha póliza estableció como asegurados a EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A, contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.

2.CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (...)"

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de cada uno de los consorcios:

El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020¹ que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que "No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato"², exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de cada uno de los consorcios que fueron llamados: Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango.

2.1 Llamamiento en garantía de EPM al consorcio Generación Ituango

Hechas las anteriores precisiones, respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Generación Ituango,

¹ C de Estado, 23 de octubre de 20202 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

² Sentencia de unificación Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman este consorcio, esto es contra las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S y se ORDENARÁ su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio que para el presente caso ambas utilizan la dirección electrónica notificaciones@integral.com.co, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

2.2 Llamamiento en garantía de EPM a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requerimientos para que sea admitido el llamamiento y al acreditarse que la entidad ya está vinculada al proceso como demandada, se **ORDENARÁ** la notificación de esta por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

2.3. Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio Ingetec - Sedic

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, se acredita el cumplimiento de las exigencias señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

2.4 Llamamiento en garantía de EPM el Municipio de Tarazá

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Municipio de Tarazá, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía y se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

2.5 Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio CCC Ituango

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio CCC Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas

individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

3. Llamamientos en garantía de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P

3.1 llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Empresas Públicas de Medellín S.A

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, se debe precisar que esta última ya es parte dentro del proceso y al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado y en consecuencia se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

3.2 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A, en consecuencia, se ORDENARÁ notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

4. Precisión de términos para la contestación de los llamamientos en garantía

Tal como se indicó a lo largo de esta providencia, todas aquellas sociedades y entidades que están vinculadas al proceso se notificarán por estados de esta decisión y se les correrá el término de quince (15) días otorgado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, aquellas sociedades que deban ser notificadas personalmente a través del buzón electrónico, los términos correrán una vez se practique la notificación por la secretaría del juzgado y el término será el mismo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

5. Sobre la notificación a la sociedad llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA

Conviene hacerse la siguiente precisión para la notificación de la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA:

Es evidente de lo aportado y manifestado por parte de EPM, que la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, ha realizado una serie de procedimientos de escisión, fusión y absorción, de las cuales no hay cesión aceptada ni mucho menos liberación de responsabilidad por EPM y se entiende que hasta tanto esto no suceda o por lo menos no se acredite, continuará la sociedad vinculada al proceso y para ello se notificará a la sucursal en Colombia al correo electrónico Karina.cifuentes@ccinfra.com, registrado por estas.

Así mismo, la Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.

Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006.

De allí que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado 025-2020-00296, donde se encuentran presentan algunas de las partes aquí demandadas y por hechos similares a los que se debaten en el presente caso, EPM informó en ese proceso lo siguiente:

En la cláusula quinta del AMB N°40 al Contrato CT-2012-000036, se estipuló que el mecanismo para comunicaciones judiciales de la Sociedad Construções E Comércio Camargo Corrêa S.A. es el correo electrónico contencioso@camargocorrea.com, al que se autorizó de forma expresa la remisión de comunicaciones relacionadas con la existencia de procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones extrajudiciales en los que se encuentre inmerso EPM.

Así las cosas, solicito al Despacho efectuar la notificación personal de la menciona Sociedad a través del correo electrónico indicado anteriormente.

En consecuencia, las notificaciones a la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A se realizará al correo: contencioso@camargocorrea.com que fue informado por EPM en el proceso que cursa en este mismo despacho con radicado: 025-2020-00296 archivo "157SolicitudNotificacionEpm".

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

4. RESUELVE

Primero. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, y Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

Segundo. NOTIFICAR por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y el municipio de Tarazá, que ya que están vinculadas en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las sociedades integrantes de los consorcios; las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S pertenecientes al Consorcio Generación Ituango las cuales comparten la misma dirección de correo electrónico para efectos de notificación, notificaciones@integral.com.co; Ingenieros Civiles y Eléctricos S.A.S conta-ing@ingetec.com.co; Sedic S.A gerencia@sedic.com.co; las anteriores sociedades conforman el Consorcio Ingetec – Sedic, de igual manera a las sociedades Conconcreto S.A tramiteslegales@conconcreto.com; Coninsa Ramon H S.A notificacionescrh@coninsa.co; Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A al correo contencioso@camargocorrea.com, estas sociedades pertenecientes al Consorcio CCC Ituango y por último al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia al correo: njudiciales@mapfre.com.co, en los términos del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Cuarto. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Zuluaga Giraldo, con T.P. 293.484 del C.S. de la J. apoderada de Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc7c5f8d1c9682bd724eed64aa4a4628dff015aef5893e852223e62bd366e1**Documento generado en 07/04/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 062

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho			
Demandante	ELIANA MARCELA CARDENAS			
	VANEGAS			
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE			
	AMAGÁ			
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00346 00			
Asunto:	Admite reforma			

En escrito presentado el 30 de marzo de 2022, la parte demandante presenta reforma a la demanda en el sentido de adicionar una prueba que denomina como "documental" y que corresponde a:

Informe confeccionado por la Dra. Berta Inés Betancur López, contadora pública, quien realizó un informe del tiempo suplementario laborado por mi mandante, relacionando el cuadro de turnos y las colillas de pago que señalan expresamente el tiempo que labora en forma extraordinaria, como lo son, entre otros conceptos, los dominicales y festivos, adicional a lo anterior, hace relación del valor hora básico del salario de la demandante, señalando la diferencia entre los valores liquidados por el ente accionado y como debe hacerse legal y jurisprudencialmente

Dado que la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme con lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396cfed89f417abe904e11372516bbd5c4e36afb11f857e0a94f66f8f323d3c8

Documento generado en 07/04/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 110 del 07 de septiembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho Expensas	Archivo 18. Fls.330 y 331. Del expediente físico cuaderno 2.	1 SMLMV: \$1.000.000
Segunda	Sin segunda instancia	-	-
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco Secretario



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio Nro. 195

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
	Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2014 00595 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante EPM y en contra de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70164c94548d91835991be9a0e199d1a989f894ff9725eebc8ef5c53e24ea5**Documento generado en 07/04/2022 02:48:56 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 065

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	NEVINSON MORENO ASPRILLA y OTROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00279 000
Asunto:	declara probada excepción previa

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Respecto a la excepción previa alegada por la entidad demandada de falta de competencia por razón del territorio, argumenta la apoderada del Ejército Nacional que según lo manifestado en los hechos de la demanda, el daño sufrido por el demandante ocurrió en el municipio de Necoclí, por lo que corresponde la competencia para el conocimiento del proceso a los Juzgados Administrativos de Turbo en atención a las reglas de competencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde a lo expuesto, decide el juzgado sobre esta excepción propuesta:

2. Caso concreto

El señor NEVINSON MORENO ASPRILLA y otros pretenden a través del medio de control de reparación directa que se declare administrativamente responsable al Ejército Nacional por la enfermedad padecida de "leishmaniasis".

Se narra en la demanda que el señor Moreno Asprilla mientras patrullaba en inmediaciones del Municipio de Necoclí y en abril de 2021, le inició un brote en ANTEBRAZO IZQUIERDO Y BRAZOIZQUIERDO debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad.

Revisada la historia clínica aportada a folio 56 se reporta lo siguiente:

"HOY RELATA QUE SE LE VEN MUY FEA Y MUY NOTORIA LA CICATRIZ EN ANTEBRAZO IZQUIERDO Y BRAZO IZQUIERDO. SU ENFERMEDAD LA ADQUIRIO EN VEREDA COMEJEN **MUNICIPIO DE NECOCLI (ANTIOQUIA**). ACTUAMENTE SIN MEDICACION" (negrillas del juzgado).

De allí que es evidente que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron fundamento a la demanda fue en Necoclí Antioquia, por lo que se encuentra demostrado que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, por las siguientes razones:

2.1. Factor Territorial.

Establece el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

De acuerdo con la norma anterior, advierte el despacho que conforme a los hechos narrados en la demanda, los demandantes buscan obtener el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios causados al señor NEVINSON MORENO ASPRILLA, por la enfermedad padecida de "leishmaniasis".

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende el municipio de Necoclí - Antioquia por ser el lugar donde ocurrieron los hechos, según lo dispuesto en el <u>ACUERDO No. PCSJA20-11653 DE 2020</u> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en los referidos municipios

De acuerdo a lo anterior, habrá de declararse probada la excepción de falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia en este despacho y en virtud del trámite que debe impartirse a este medio exceptivo tal como lo establece el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012¹ se ordenará la remisión del proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA, para que continúen con el trámite del proceso y se pronuncien sobre las demás excepciones y medios defensivos alegados.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

_

¹ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Primero. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Turbo Antioquia para que continúen con el trámite del proceso.

Tercero: RECONOCER personería a la Doctora DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA con T.P. 152.153 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620161cdcd289d31424121e6bcc3d9e7c4e6f156f21a3a0480e9bf5b869b787d**Documento generado en 07/04/2022 02:48:58 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 177

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados	Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00318 00
Asunto	Dispone notificación por aviso

Al encontrarse acreditado el envío por parte de EPM de la citación prevista en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lograr la notificación personal de la demanda a la señora Ana Patricia Bedoya Uribe y el señor Luis Debry Calle, sin notas de rechazo o la indicación de no residir en las direcciones indicadas en la demanda, y transcurrido el término estipulado en la norma para su comparecencia al Juzgado sin que ello haya ocurrido.

Se dispone adelantar su notificación en los términos del artículo 292 del CGP, esto es mediante aviso, que deberá ser remitido por parte de EPM acorde con todos los requisitos que contempla la norma. La parte demandante deberá proceder en tal sentido dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la presente providencia y acreditará el envío y entrega de los avisos ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c014785d2dce1a9d998b6da56bbac6c5626943838be158124538cd4dca7c9608

Documento generado en 07/04/2022 02:49:00 PM



Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 188

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	Josefina López Ardila
Radicado	N° 05001 33 33 025 2015 00669 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Josefina López Ardila.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en providencia judicial, conforme con el artículo 306 del CGP y 297 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como título ejecutivo la liquidación de costas por secretaría y el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$414.116 y aprobada por auto 714 del 6 de junio de 2019, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" por los jueces administrativos; norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas en una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$414.116)**. Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computarán conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la solicitud de ejecución y el presente auto se profieren superado los 30 días de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada -física o electrónica- o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar, en tanto no cumpla con esta carga no es procedente la notificación.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-

<u>my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERtuAaOsY2ZBu5b5_YDiBvIBIR01xsWch3arbBfr9X5MMw?e=p0jWk9</u>

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTS y otras en las que sea titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN -ahora TransUnion SA, para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora **JOSEFINA LÓPEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.024.389**, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación está a cargo de la señora JOSEFINA LÓPEZ ARDILA y a favor de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$414.116).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto a la señora **JOSEFINA LÓPEZ ARDILA** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8 del Decreto 806 de 2020-; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN o TransUnion con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular

sea la demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN o TransUnion, se reitera.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo García Cárdenas TP. 269.179 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de7240cfdfe34c7837ad548f501b6de2c7307b9912cd0cecb9b10d83f6b644cb

Documento generado en 07/04/2022 02:49:01 PM



Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 88

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio César Preciado Granada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00187 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas
	y da traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21). Sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 13 y visibles del folio 21 a 32 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Expediente administrativo:

Se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el plenario, el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/38on1JL

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bbe73c93bec443615f08a76976d58c240db2a6d7e317e6e2d83d3b2a0082397

Documento generado en 07/04/2022 02:49:03 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 155

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Helena Charlot Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00104 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Claudia Helena Charlot Carmona en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:

Cesantías docente Claudia Helena Charlot Carmona.

1 mensaje

Claudia Helena Charlot Carmona <claudishelen68@hotmail.com>
Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com"

14 de julio de 2021, 21:18

Enviado desde Outlook

Yo Claudia Helena Charlot Carmona con cedula 43412137
Confiero poder a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero
con cc 41960817 – tarjeta profesional numero 167.819
dentro del proceso de mora en la cesantías
y los intereses a las cesantías.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los**

datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se especificó que se confiere poder "dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías", pero el poder otorgado en dicho mensaje electrónico no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ceb89f6c41bcdffd15926c9b469323ca47dfa51768af3f7455e68c4c84288**Documento generado en 07/04/2022 02:49:05 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 156

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Consuelo Granada Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00105 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Consuelo Granada Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Confirmo poder

1 mensaje

Maria Consuelo Granada Uribe <consuelogu63@gmail.com>
Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

8 de julio de 2021, 16:13

Yo María Consuelo Granada Uribe con cédula 21831276 de Jericó, confieso poder a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero con cédula 41960817 y tarjeta profesional 165 817

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un

texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado indica la señora Granada Uribe que: "confieso (sic) poder...", sin especificar ningún dato adicional, tal como se puede observar, en el escrito de dicho mensaje electrónico ni siquiera se informa con que motivo se otorga poder, por lo que no es posible identificar que dicho mensaje guarde relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la

presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eca9082fc521311c2b2e4d1993ecab984f642a5329e80fa46e9433179a2932**Documento generado en 07/04/2022 02:49:07 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 157

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Restrepo Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00110 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Gloria Inés Restrepo Correa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

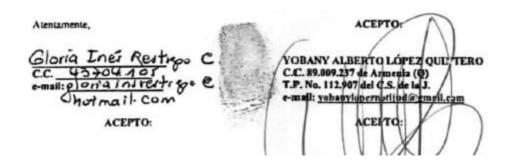
1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 50 se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado, pues no permite demostrar que es la demandante la que confirió poder, toda vez que la dirección de correo electrónica desde la que se remite dicho mensaje electrónico no coincide con el email que se encuentra diligenciado a mano y que es visible a folio 49.

En el folio mencionado se observa que la demandante reporta la dirección electrónica que se evidencia a continuación:



Pero en el mensaje de datos aparece de la siguiente manera:

Gloria Ines Restrepo Correa <gloriainsrestrepo@gmail.com>
Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

12 d

Cordial caludo:

Adjunto poderes para el trámite de la demanda por mora en el pago de los intereses a las cesantias.

Cordialmente,

Gloria Inés Restrepo Correa Cédula 43.704.105 de San Jerónimo Teléfono 3217400237

El correo electrónico informado a mano alzada se encuentra bajo el dominio "@hotmail.com", mientras que el mensaje de datos fue recepcionado desde una dirección electrónica con dominio "@gmail.com", por lo que no hay certeza que pertenezca a la demandante y no es posible hacer su trazabilidad.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Adicional a la discrepancia entre los correos electrónicos, en el mensaje visible a folio 50 se especifica que se aporta poder para "el trámite de la demanda por mora en el pago de los intereses a las cesantías", siendo el presente asunto el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible predicar que el mismo guarde relación con el proceso que nos ocupa, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho

poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009b98ec28709c7a92be31a269de88e8809216247b26b503eacdf03b28076a5c Documento generado en 07/04/2022 02:49:09 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 158

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Bermúdez Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00112 00
Asunto	inadmite demanda

Se INADMITE la demanda presentada por Sandra Bibiana Bermúdez Toro en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 50 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:

Envío de Poder

1 mensaje

Bibiana Bermudez

bibi0522@hotmail.com>

28 de junio de 2021, 16:38

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Cordial saludo

A continuación, envío la documentación solicitada por ustedes (Envío de Poder para Sanción por Mora docentes vinculados después del 01 de enero de 1990).

Cualquier inquietud o requerimiento me lo informan por favor

Muchas gracias y feliz tarde

Sandra Bibiana Bermúdez Toro

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se especificó que "Envío de Poder para Sanción por Mora...", por lo que el poder otorgado en dicho mensaje electrónico no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c690b311beb6c997f3f4d9762c5c45b05a83e87a91e35ae2f79ac58548390e**Documento generado en 07/04/2022 02:49:11 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 093

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Ángel Agudelo Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00116 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Miguel Ángel Agudelo Correa en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado, además que no coincide con el correo visible a folio 49.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

CONFIERO PODER

1 mensaje

Miguel Angel Agudelo Correa <miguelangel.agudelo@ierab.edu.co> Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com> 14 de julio de 2021, 11:31

Yo, Miguel Ángel Agudelo Correa, con cédula 71645024 de Medellin, confiero poder a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero, con c.c. 41960817 - Tarjeta profesional 165819 dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías.

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LÓPEZ GOINTERO C.C. 89.009.237 de Armenia (O)

ACEPTO:

T.P. No. 112.907 del C.S. de la

e-mail: yobanynotiud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q) T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

JANA PARDINA AUZATE QUINTERO

C.C. Nov. 41.950/87/ de Armenia T.P. Mo. 1685/29/lei C.S. de la J.

e-mail: cardina alopezquinteroabogados.com

ANTIOGUA: CRA. 50 # 38-103 AV, PALACE EDIFICIO GUARDA SOI, LOCAL 100 - 1EL: 322 0853 - CEL: 317 821 3524 - \$10 433 2805, MEDEL IN, ARAUCA: CRA. 23 # 29-31 BAPPIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EQUICADORES 10 ER ARAUCA CEL: 317 582 7927, APARTADÓ: CRA. 39 # 96-35 C. E./ARATTACENTRO OR 221 - CEL: 310 429 3867, ATLÁNTICO: CRA. 388 86-38 SEDE DEL SINDICATO DE EQUICADORES 10 ER: 150 458 4633 - CEL: 310 458 1471 - 310 489 1705, BARRIANO[I] LA BORGATO DE EQUICADORES 10 EX. 150 150 459 1426, CRI. 320 449 1871 - 310 489 1705, BARRIANO[I] LA BORGATO DE EQUICADORES 10 EXTENDIO LA GENERALIDA EL: (1) 805 6920 CEL: 316 510 1786, BOGOTA, BOLVARI: CALLE DEL CULARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR 9 38-12" SUDORES 10 1781, BOGOTA AMÉRICA. 114 716 2191 - 314 775 9160 - 314 776 4916.
CRATTAGENA, BOYACA: CLI. 21 # 8 - 82 PRIMER PISO DE TEL: (8) 745 30 180 CEL: 317 10 21 7975, 1912 1913, CRI. 221 10 21 1 1 1 1 EDIFICIO CONCINAL (1) CEL: 318 319 17 021 7975, 1912 1913, FLORENCIA CEL: 318 310 1705, 1912 1913, FLORENCIA CESAR: CLI. 21 # 8 - 82 PRIMER PISO. DEL SINGE 117 021 7975, 1912 1913, FLORENCIA CESAR: CLI. 21 # 8 - 82 PRIMER PISO. DEL SINGE 117 021 7975, 1912 1913, FLORENCIA CESAR: CLI. 21 # 8 - 82 PRIMER PISO. DEL SINGE 117 021 7975, 1912 1913, FLORENCIA CESAR: CLI. 21 # 8 - 182 1913 1914 1915, CALLES 11 13 TORONO CONTROLO CESAR: CLI. 18 # 13 TORONO CONTROLO CESAR: CLI. 18 * 13 TORONO CENTROLO CENTROLO CESAR: CLI. 18 * 13 T

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder

así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se especificó que se confiere poder "dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías", pero el poder otorgado en dicho mensaje electrónico no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se

insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de dos mil veintidós (2022). Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10541951a7f093aca8a4d7a819317def0a9fd966d2318fc5562609e1bb07f5b2

Documento generado en 07/04/2022 02:49:13 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 159

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zulieth Andrea Carvajal Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00117 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Zulieth Andrea Carvajal Ortiz en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 50 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:

Documentos sanción por mora docente zulieth Carvajal.pdf

1 mensaje

zulieth carvajal <zuliethacarvajalo@gmail.com>

Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

12 de julio de 2021, 21:30

Cordial saludo

Mediante la presente solicito se tenga en cuenta mi papelería para la diligencia en cuestión.

Muchas gracias por los servicios prestados.

Quedó atenta

Zulieth Andrea Carvajal Ortiz

Docente

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe

contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se indicó que se aportan "Documentos sanción por mora...", por lo que en dicho mensaje electrónico ni siquiera se especifica que se esté otorgando poder, consecuentemente no es posible presumir que el mismo guarde relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35902d1d623a658d961369b1ffe3a852a1c6e0d4a078711fa8783545b158fd2b

Documento generado en 07/04/2022 02:49:14 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 160

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Belinda de Jesús Pulido Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00118 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Belinda de Jesús Pulido Ruiz en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 50 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información: Sanción Por Mora

1 mensaje

belinda pulido <berpur@hotmail.com>

11 de julio de 2021, 23:07

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Cordial Saludo.

Envió el poder para la sanción por mora de los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990.

Atentamente.

Belinda Pulido.

berpur@hotmail.com

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es

evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se indicó que se aporta poder "para la sanción por mora…", por lo que el mismo no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d00753d9c45cde2838442e95c3f4dbd0f13c17d74d40ea8f0716f9fe2f5984**Documento generado en 07/04/2022 02:49:16 PM



Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 167

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Bermúdez Loaiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00124 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alba Lucía Bermúdez Loaiza en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 47 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:

CONFIERO PODER

1 mensaje

ALBA LUCIA BERMUDEZ L. <albaluciahtc@gmail.com> Para: carolina@lopezquinteroabogados.com

7 de julio de 2021, 8:18

Cordial saludo.

Yo, Alba Lucìa Bermùdez Loaiza identificada con número de cédula 29.927.683, confiero poder a la Dra. Diana Carolina Alzate Quintero con cédula 41.960.817 - Tarjeta profesional N. 165819 dentro del proceso de mora en las cesantías y en los intereses a las cesantías.

Atentamente.

ALBA LUCIA BERMUDEZ LOAIZA 29.927.683 320-657.96.28 albaluciahtc@gmail.com De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se indicó que se aporta poder "dentro del proceso de mora en las cesantías y en los intereses a las cesantías", por lo que el mismo no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82eaac96eac84256a4a4cd5f1399f3f834b3094d7aa5f05cf294b659eb7040**Documento generado en 07/04/2022 02:49:18 PM